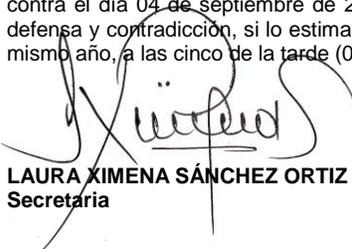


**SECRETARÍA (Preclusión de Término):** Informo al señor Juez que el demandado Wilson Uriel Arias Hernández, habiendo sido notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 04 de septiembre de 2023, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, este guardó silencio. El referido término venció el día 21 de septiembre del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Enero 17 de 2024.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 123**

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía  
**Demandante:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** Wilson Uriel Arias Hernández  
**Radicado:** 76-122-40-87-001-2022-00608-00

Caicedonia Valle del Cauca, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se decide a través del presente proveído sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; la necesidad de corregir el error por omisión en que se incurrió en el numeral primero 1.1. de la parte resolutive del Auto No. 044 de enero 23 de 2022 y la puesta en conocimiento de oficios por medio de los cuales se informan las resultas de la medida cautelar decretada.

**2. ANTECEDENTES**

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ha promovido demanda ejecutiva de menor cuantía contra de Wilson Uriel Arias Hernández, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en el PAGARÉ No. 000050000606822, allegado como Título Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 044 de enero 23 de 2022.

El 04 de septiembre de 2023, Wilson Uriel Arias Hernández fue notificado sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera personal y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 07 de septiembre de la misma anualidad,** seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que

hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

#### 3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

##### 3.2.1. Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido *-PAGARÉ No. 000050000606822-* para pretenderse con base en él, el cumplimiento de las obligaciones que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

##### 3.2.2. Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

### 3.2.3. Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra de la parte demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

### 3.2.4. Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

## 3.3. DE LA CORRECCIÓN POR CAMBIO DE PALABRAS

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”

Pues bien, se tiene que la parte demandante ha advertido que en el numeral primero 1.1. del Auto No. 044 de enero 23 de 2022 esta Judicatura resolvió erróneamente “Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de Wilson Uriel Arias Hernández, pretendiéndose el cumplimiento de la Obligación contenida en el Pagaré No. 000050000606822, así: (...) 1.1. Interés Moratorio: Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital insoluto de la obligación, desde el **02 de mayo de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”, cuando en realidad debió hacerse desde el **10 de mayo de 2022**, motivo por el cual se ordenará corregir el error por cambio de palabras en el que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia, en tal sentido.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento los oficios por medio de los cuales se comunican las resultas de la medida cautelar decretada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- DAR** por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

**Segundo.- TENER** por no contestada la demanda por Wilson Uriel Arias Hernández.

**Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de Wilson Uriel Arias Hernández, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

**Cuarto.- PROCEDER** a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5'260.000,00).

**Sexto. - CORREGIR** el cambio de palabras en que se incurrió en el numeral primero 1.1. de la parte resolutive del Auto No. 044 de enero 23 de 2022, así:

*"Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de Wilson Uriel Arias Hernández, pretendiéndose el cumplimiento de la Obligación contenida en el Pagaré No. 000050000606822, así: (...) 1.1. Interés Moratorio: Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital insoluto de la obligación, desde el **10 de mayo de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."*

**Séptimo.- INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, los oficios provenientes de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO MUNDO MUJER, por medio de los cuales se informan las resultas de la medida cautelar decretada.

**Octavo.- NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929669e78b1a9d1acc3a78f34bf63de4a98561a722416c2dbe8c703a02b92359**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**